



Veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 1424

Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Iván Restrepo Restrepo
Demandado:	Hospital General de Medellín.
Radicado:	0 5001 33 33 025 2012 00479 00
Asunto:	No repone auto que libra mandamiento de pago.

En memorial visible a folios 71 en adelante, la apoderada de la entidad Hospital General Luz Castro de Gutiérrez, interpone recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, escrito en el que luego de hacer alusión a los hechos de la demanda, las pretensiones, el contenido del auto que libro mandamiento de pago, algunas disposiciones relacionadas con el cobro de obligaciones de dar, hacer, no hacer entre otras, señala que en el presente evento se presentó la caducidad de la obligación en consideración a que la parte demandante no procedió bajo los cánones del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo tratándose de eventos que como en el caso concreto, en su sentir, se profirió sentencia en abstracto, acudiendo a la liquidación dentro del término de los sesenta (60) días de que trata la aludida disposición, aplicable en razón a que era la que se encontraba vigente al momento de proferirse la sentencia que sirve de título base de recaudo en el sub lite.

Frente a las apreciaciones de la parte actora, es claro de una parte que el despacho libró mandamiento de pago entre otras consideraciones en razón a lo prescrito por el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil, norma que determina que *"Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses y la tasa legal*

*o convencional sea variable, no será necesario indicar la tasa porcentual de la misma.”. –Negritas fuera de texto.–*

De otra parte es necesario tener presente que conforme con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la materia, en la sentencia del 28 de enero de 2004 (Radicación 20.561) expresó lo siguiente:

*“La verificación de si un fallo cumple con la exigencia del artículo 307 del Código de Procedimiento Civil sobre condena en concreto, tiene necesariamente que tener en cuenta lo consagrado en el artículo 491 ibídem en cuanto define que debe entenderse por suma líquida no sólo la expresada en una cifra numérica precisa sino la que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.*

*“De suerte que aunque resulta deseable y de la mayor conveniencia que las sentencias laborales condenen por una cifra precisa y exacta, el hecho de que en algunas ocasiones su cuantificación haga necesaria la realización de algunas operaciones matemáticas para efectos de concretarla no es óbice para que se califique la providencia de abstracta e imprecisa, siempre que los parámetros para la liquidación aparezcan claramente determinados e identificados en el fallo respectivo.*

*“Además, la calidad de ser genérica una condena no puede predicarse de las prestaciones legales, porque a nadie le está dado desconocer el mandato legal que las ordena, fija su cuantía y forma de liquidación (...).”.*

Significa lo anterior, que el título base de recaudo consistente en una sentencia en que se condene a una entidad pública al pago de una suma de dinero, puede estar tasada de manera precisa o contener los parámetros necesarios para su tasación, lo que no la hace abstracta e imprecisa como lo expresa la apoderada de la entidad demandada, siendo factible entonces librar mandamiento de pago para el cobro de las sumas contenidas en la sentencia título base de recaudo en el sub lite, dado que se reitera la misma no contiene una condena en abstracto.

En razón de ello, el despacho NO REPONE el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sub lite, toda vez que precisamente se ordenó el pago de las sumas determinables en la sentencia en que se apoya el actor en la demanda.

Se reconoce personería para representar los intereses de la entidad ejecutada, a la doctora Yolima Islena Mora Ordóñez, tal como se observa en el respectivo poder a folios 85 y 86 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria